

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESEPTO LOS DOMINGOS.

Parcio de suscripcion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 á trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta Real Familia, continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada al Alcalde de Geria por don Mariano Gonzalez, se intruyeron procedimientos criminales contra Juan Hidalgo, vecino de aquel pueblo, por haber estraido piedra suelta de una tierra propia del denunciante para emplearla en la carretera de Valladolid á Salamanca:

Que durante la instruccion del sumario acudió al Gobernador de la provincia José Martin, en representacion del contratista de acopios para la conservacion de la carretera de Valladolid á Salamanca, esponiendo el hecho del procesamiento de Juan Hidalgo y reclamando el amparo y proteccion de aquella Autoridad:

Que el Gobernador, prévio informe del Alcalde de Geria, del Ingeniero Gefe del distrito y del Consejo provincial, requirió de inhibicion al mencionado Juez que conocia de la causa, fundándose principalmente en la instruccion de 10 de octubre de 1845, en el reglamento de 27 de julio de 1853 y en el Real decreto de 10 de julio de 1861:

Que el Juez recibió el oficio de requerimiento hallándose la causa en plenario, y despues de hecha la defensa y sustanciado que fué el incidente de competencia declaró tenerla para seguir conociendo del asunto, apoyándose en que se trataba del delito de hurto y no constaba que la piedra estraida se destinara á las obras de la carretera, ni el procesado fuera encargado del contratista:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 30 de la instruccion de 10 octubre de 1845, el cual establece que si n perjuicio de oír y resolver toda reclamacion que se presente, no se detendrá ni paralizará ninguna obra pública en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnizacion con arreglo á la ley de enajenacion forzosa de 17 de julio de 1856 las propiedades contiguas á las mismas obras:

Visto el art. 31 de la misma instruccion, segun el cual las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas solo podrá solicitarse ante el Gefe político respetivo, hoy Gobernador, el cual dispondrá que tenga cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procurando avenirlos cuando medie alguna diferencia, y si no pudiendo conseguirlo se hiciesen tales asuntos contenciosos, los decidirá el Consejo provincial segun sus atribuciones con inhibicion de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:

Visto el art. 27 del reglamento de 27 de julio de 1853, que establece los recursos gubernativo y contencioso-administrativo en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales para obras públicas, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados:

Visto el Real decreto de 10 de julio de 1861, que entre las condiciones generales para las contratas de obras públicas enumera la facultad que tienen los contratistas de explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en terrenos del Estado ó del comun de los pueblos sin abonar indemnizacion de ninguna especie, y si las canteras ó ma-

teriales se hallasen en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se irroguen:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva los procedimientos criminales ha tenido lugar para la reparacion ó conservacion de una obra pública, y mientras la Administracion no decida si la finca de que se estrajo la piedra está sujeta ó no á servidumbre para la conservacion del camino, no puede calificarse de delito el hecho de que se trata:

2.º Que la indemnizacion ó resarcimiento del daño que haya podido causarse por la extraccion de piedra solo debe apreciarla la Administracion, ya en la via gubernativa ó en la contenciosa, con arreglo á la instruccion y reglamento citados de 10 de octubre de 1845 y 27 de julio de 1853, con inhibicion de cualesquiera otras Autoridades:

3.º Que existe por tanto en el presente caso una cuestion prévia esencialmente administrativa, de la cual depende el fallo que el Juez pueda dictar en el juicio criminal:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á cuatro de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.)

del expediente seguido en la suprimida Direccion general del Registro de la Propiedad con motivo de la consulta del Regente de la Audiencia de Búrgos, sobre si los asientos de presentacion hechos por algunos Registradores de dicho territorio en dias feriados considerados hábiles por equivocacion, y en los cuales estuvieron abiertos los Registros para el público con las formalidades debidas, deben estimarse nulos por estar comprendidos en el art. 245 de la ley hipotecaria; y

Considerando que el objeto del citado artículo es evitar el perjuicio que pudiera sufrir en su derecho el que en un dia feriado, en el cual, segun la ley, no debe estar abierto el Registro, no presentase su título para ser inscrito, si á pesar de ello se presentaba y admitia otro título que con respecto á aquel ganase preferencia:

Considerando que es por ello conforme á la razon y espíritu de dicha disposicion egal el que bajo la palabra inscripciones se comprendan todos los asientos que puedan producir el espresado perjuicio, como las anotaciones preventivas y cancelaciones, y tambien los asientos de presentacion, porque estos determinan el momento de la adquisicion ó pérdida del derecho inscrito con respecto á tercero, y por que reputándose sus fechas las de las inscripciones vienen á formar una parte esencial de estas:

Considerando que para estimar nulos los espesados asientos de presentacion media tambien la razon de haberse entendido con infraccion de los artículos 242 de la ley hipotecaria, y 155 y 156 del reglamento para su ejecucion:

Considerando que, no obstante lo referido, no procede que gubernativamente se declare la nulidad ni la validez de los espesados asientos, porque esto corresponde á los Tribunales de justicia mediando instancia de parte, como tambien de esta manera deberán resolver las reclamaciones que puedan hacerse contra los Registradores por la responsabilidad en que hayan incurrido:

Y considerando que es conveniente adoptar algunas medidas á fin de evitar que en lo sucesivo se repitan las equivocaciones anteriormente indicadas;

S. M., en vista de lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de lo propuesto por la expresada Dirección general del Registro de la Propiedad, se ha servido resolver:

1.º Que en la disposición contenida en el art. 243 de la ley hipotecaria están comprendidas las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones que se verifiquen en días feriados, y los asientos de presentación que se hagan fuera de las horas previamente señaladas para estar abierto el Registro.

2.º Que es de la competencia de los Tribunales de justicia hacer á instancia de parte las declaraciones que correspondan sobre la nulidad ó validez de las inscripciones y demás asientos de los libros de Registro que se verifiquen en contravención de la citada disposición.

3.º Que del 15 al 20 de cada mes los Registradores remitan al Juez de primera instancia del partido un estado de los días no feriados en que ha de estar abierto el Registro en el mes siguiente; y si el Juez le encuentra conforme pondrá su V.º B.º, devolviéndolo al Registrador.

4.º Que si el Juez considerase que procede hacer alguna alteración en el estado, lo remitirá con su informe al Regente de la Audiencia del territorio para la resolución definitiva. Si esta fuese aprobando el estado, se devolverá al Juez, quien con el V.º B.º lo verificará al Registrador; y si se acordase hacer la alteración propuesta ó cualquiera otra que estimase el Regente, se comunicará al Registrador á fin de que arreglándose á ella forme nuevo estado y lo remita al Juez para que ponga el V.º B.º

Y 5.º Que el referido estado se fije el día 1.º de mes en la puerta del Registro, donde permanecerá hasta que sea reemplazado por el del mes siguiente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Zaráuz 23 de agosto de 1866.—Arrazola.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DISPOSICIÓN Á S. M.

Señora: En el presupuesto vigente del Estado se ha determinado que los Escribanos de Guerra cobren sueldos del mismo, quedando á beneficio del Tesoro público los derechos de Arancel que devenguen: esta resolución, que da nuevo carácter á los expresados funcionarios, hace necesario fijar las condiciones de su ingreso y permanencia en la carrera, y con este objeto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de agosto de 1866.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en mandar lo siguiente:
Artículo 1.º El cuerpo de Escriba-

nos de Guerra se compondrá de tres clases.

1.º De un Escribano principal para el distrito de Castilla la Nueva, en 2000 escudos de sueldo anual.

2.º De siete Escribanos principales para los distritos de Castilla la Vieja, Cataluña, Granada, Valencia, Andalucía, Galicia y Aragón; y dos, uno del rímen y otro de diligencias, para Castilla la Nueva, con el sueldo anual de 1200 escudos.

3.º De cuatro Escribanos principales para los distritos de las Provincias Vascongadas, Baleares, Canarias y Ceuta, y dos Escribanos de diligencias para Granada y Cataluña, con 800 escudos de sueldo anual.

Art. 2.º Se ingresará en el cuerpo por la tercera clase, siendo nombrados los que reúnan condiciones para ser Notarios.

Art. 3.º Los ascensos á la segunda clase se concederán por antigüedad rigurosa, permitiéndose sin embargo optar por la inamovilidad á los que lo soliciten.

Art. 4.º El Escribano principal de Castilla la Nueva se proveerá por elección entre los cinco más antiguos de los de segunda clase.

Dado en Zaráuz á 26 de agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

REALES ÓRDENES.

Número 4.—Circular.

Quando alguna persona á quien corresponda guardia de honor por Ordenanzas se presente en cualquier punto donde haya tropas del ejército que llenen este deber, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se nombre y monte la indicada guardia por la fuerza á quien compete, sin que se consulte anticipadamente la voluntad de la persona á quien se tribute este honor, pues basta para ello que esté mandado en las Ordenanzas del ejército.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de agosto de 1866.—Valencia.—Señor.....

Número 35.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Aragón lo siguiente:

«Tomando en consideración la Reina (que Dios guarde) lo espuesto por V. E. en su comunicación de 3 del mes actual ha tenido á bien disponer que el Fiscal de Guerra en situación de reemplazo en esedistrito don José Ezquerria y Labrador, sea dado de baja en el cuerpo jurídico militar, por haber desaparecido del punto de su residencia sin autorización ninguna; publicándose esta disposición en la forma que corresponde, dándose además conocimiento de ella á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, á fin de que el interesado no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á órdenes vigentes; esto sin perjuicio de lo que resulte de la causa que debará formarse en averiguación de su conducta.»

De Real orden, comunicada por dicho

Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1866.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Señor.....

Número 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las provincias Vascongadas y Navarra lo siguiente:

«En vista de la comunicación de V. E., fecha 14 del actual, en la que participa á este Ministerio no ha podido cumplimentar la Real orden de 11 del mismo mes por haberse fugado al vecino imperio francés el Comandante retirado en Burguete (Navarra) don Félix Iriarte y Ugalde, destinado por la de 31 de julio último al distrito de las islas Canarias, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que dicho Gefee sea desde luego dado de baja en las nóminas de los de su clase, y que comunicándose esta resolución á las Autoridades civiles y militares y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino no pueda presentarse en punto alguno con un carácter oficial que ha perdido, adoptándose las medidas convenientes para su captura en el caso de su presentación en territorio español, y sujetándosele á formación de causa si fuere habido.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1866.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Señor.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Administración.—Hacienda.

En el sorteo celebrado el día 18 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedidos en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Justa Roca, hija de don Domingo, Oficial de la Milicia Nacional de Vinaróz, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 30 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Sección de Fomento.—Negociado 7.º—Minas. Número 398.

Debiendo notificarse á don Juan Tudela y á don José Antonio Miró el contenido de dos oficios del Gobernador de la provincia de Murcia, referentes á una demasía de terreno para las minas «San José y San Luis,» y no habiendo podido averiguarse la habitación que ocupan en esta corte, no obstante las diligencias practicadas al efecto, he acordado citarlos por el presente, á fin de que, tan luego como llegue á su noticia, se presenten en este Gobierno de provincia; en la inteligencia de que de no hacerlo así les parará perjuicio.

Madrid 29 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Sección de Gobierno.—Negociado 4.º—Número 662.

Los Alcaldes de los pueblos, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las más activas diligencias para averiguar el dueño de dos reses vacunas estraviadas en el término de Colmenarejo, y cuyas señas se espresan á continuación.

Madrid 30 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Un novillo como de 7 años, cornialto, colorado oscuro, herrado de los cuatro pies, con la marca, R. en la nalga derecha, y las dos orejas rasgadas.

Una vaca rubia, como de 6 años, también herrada de los cuatro pies, corniancha, con marca en esta forma: O. una oreja rasgada, y la marca en la llana izquierda.

Número 654.

Los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procederán á la busca y aprehension de dos mulas, cuyas señas son: la una de 7 pies y dedo y medio de alzada, pelo castaño, cerrada; donde le cae la collera tiene una rozadura; otra de 7 pies menos un dedo, pelo castaño oscuro, de 8 años de edad. En el caso de ser habidas las entregarán al Alcalde de los Santos de Humosa que las reclama.

Madrid 29 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Número 647.

Los Alcaldes de los pueblos, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y aprehension de un mulo que ha desaparecido de poder de un dueño Nicasio Tejedor vecino de Villaverde. En el caso de ser habido le entregarán al Alcalde del referido pueblo.

Madrid 29 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Número 666.

Por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se ha publicado el siguiente bando:

«En cumplimiento de las órdenes que he recibido del Gobierno de S. M. para impedir la baja general que experimentan los productos de las rentas estancadas y consumos, y para asegurar por todos los medios el orden y garantizar la propiedad, ordeno y mando lo siguiente: Además de los delitos sometidos al Consejo de guerra por el bando de mi antecesor de 22 de junio último, serán juzgados en igual forma, desde la publicación del presente, los reos de los delitos de contrabando, defraudación y sus conexos; y los de robo y hurto, así como igualmente los de todos los delitos ó faltas que tengan relacion con el orden público. Madrid á 21 de agosto de 1866.—El Conde de Cheste.»

En su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, consiguieren directamente á disposición del Excmo. Sr. Capitan general á los incur-

rentes en los delitos que se mencionan en el bando preinserto.

Madrid y agosto 30 de 1866.

El Gobernador.
Cárlos Marfori.

Instruido por este Gobierno el espediente de agregacion á la Junta Municipal de Beneficencia de Colmenar Viejo de los bienes pertenecientes á las Memorias fundadas por doña Lucia Garcia Ruiz, se ha mandado por Real orden de 11 de mayo último que se haga el oportuno llamamiento á les que se crean con derecho á los espresados bienes. En su consecuencia, y para dar cumplimiento á la Real orden que se cita, he acordado fijar el plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, para que los que se crean asistidos de algun derecho, con arreglo á la fundacion, á los bienes de las Memorias de doña Lucia Garcia Ruiz, acudan á deducirlo ante la Comision Inspectora del ramo, establecida bajo mi presidencia en este Gobierno de provincia.

Madrid 27 de agosto de 1866.

El Gobernador,
Cárlos Marfori.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Siendo bastante crecido el número de los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido á esta oficina la certificacion del producto de los propios durante el año económico de 1865-1866, que finalizó en 30 de junio último, ni ingresado en Tesorería el total que les corresponde por el 20 por 100 de dicho producto, he decidido recordarles por única vez la necesidad de verificar ambas cosas, previniéndoles que en el término de ocho dias han de proceder:

1.º A ingresar en Tesorería lo que adeudan por el 20 por 100 de propios correspondiente al año económico de 1865 á 1866, y al primer trimestre vencido de 1866-1867.

2.º A remitir certificaciones de los bienes de propios que poseen, ó bien negativa, en caso contrario.

3.º A remitir el testimonio correspondiente al primer trimestre del año económico que empezó en 1.º de julio.

4.º A remitir la certificacion total del año anterior.

De cualesquiera inexactitud que en dichos documentos resulte serán responsables los Ayuntamientos de los respectivos pueblos.

Madrid 28 de agosto de 1866.—El Administrador, José Rivero.

SESTA SECCION:

FÁBRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

El dia 10 del mes de setiembre próximo, á las dos de la tarde, y en mi despacho, sito en esta fábrica, se procederá á la venta, en pública licitacion oral, de las arrobadas de madera inútil que existen en este establecimiento, bajo el tipo á

la alza de 150 milésimas de escudo cada arroba, y pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de la misma fábrica, todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 28 de agosto de 1866.—El Administrador Gefe, Lorenzo de Obregon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta córte, refrendada por el Escribano del número de la misma don Manuel de las Heras y Martinez, se anuncia nuevamente que don José Luis de Cáceres y Picó, natural de esta villa, ha muerto sin testar, en estado de soltero, y á la edad de 65 años, en el hospital de Dementes de la ciudad de Toledo, el 11 de mayo último, y se llama por segunda y última vez á los que se crean con derecho á heredarle, á fin de que dentro del improrogable término de veinte dias comparezcan en forma en dicho Juzgado á ejercitar las acciones que les competan en un espediente promovido á nombre de los señores doña María Teresa de Cáceres y Tavira, y don Joaquin de Picó y de Saleta, sobre que se les declare únicos y universales herederos del espresado señor don José Luis de Cáceres y Picó; bajo apercibimiento de que si así no comparecen y dentro de dicho término, les parará el perjuicio que pueda haber lugar y se advierte que los que hasta ahora se han presentado en el citado espediente solamente son los espresados doña María Teresa y don Joaquin, primos hermanos del intestado, la primera por parte del padre y el segundo por la de la madre del finado.

Madrid 30 de agosto de 1866.—690.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En autos que penden en el mismo y mi escribanía, instados por don Santiago Merino, administrador de la casa número 8 calle del Humilladero de esta córte, contra don Francisco Regulló, sobre desahucio de la tienda que en ella ocupa, se dictó auto en 13 del pasado julio, mandando requerir á este para que en el término de segundo dia deje libre la citada habitacion con entrega de llaves de la misma, pasado el cual sin verificarlo se procederá al lanzamiento, retencion y depósito de bienes suficientes á cubrir las costas que se mencionan en la sentencia ejecutoria: como resulte que dicho Regulló se halla ausente de esta córte, se le citó por la *Gaceta*, *Boletín Oficial* y *Diario de Avisos*, á fin de que dentro del término de quince dias compareciese á oír el nominado requerimiento; no habiéndolo ejecutado sin embargo de haber trascurrido, se ha pedido y he estimado en auto de 24 del actual, se haga al Regulló, como se le hace por medio del presente, el requerimiento acordado en el citado provehido de 13 de julio último.

Madrid 28 de agosto de 1866.—El Escribano actuario, Enlogio Morcillo Sanchez.—689.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte, refrendada del que suscribe, por ausencia de su compañero don Jacinto Calleja, se anuncia por el presente que en 25 de diciembre de 1864 falleció en esta córte doña Raimunda Maldonado y Garcia Cuerva, natural de San Martin de Montalvan, hija de don Pablo y de doña Catalina, soltera, de veintidos años, y vecina de esta córte, y se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredarla, para que dentro del término de veinte dias, que por segunda vez se les señala, comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducir las acciones de que se consideren asistidos en las diligencias promovidas por don Leoncio, don Leon y don José Maldonado y Cuerva y don Pedro Maldonado, como marido de doña Angela Maldonado y Cubo, hermanos de dicha señora, sobre que se les declare herederos abintestato de la misma, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, se otorgará la declaracion de tales herederos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de agosto de 1866.—José Benito y Orgaz.—691.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta córte, refrendada del Escribano de actuaciones de la misma, don Emilio Monet, sustituto de don Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza por el presente á los poseedores ó detentadores de los bienes correspondientes al mayorazgo fundado por don Francisco de Saude, sitos en Valdemoro y otros puntos, para que en el término de veinte dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á contestar la demanda interpuesta por don Felipe Colmenares, Conde de Polentinos, sobre que se declare que al mismo corresponden los citados bienes, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.—Emilio Monet.—692.

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, doctor en jurisprudencia, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de cinco dias, á don Pedro Galvan y Vegas, cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro del mismo comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario, que la tiene en la calle de la Paz, número 13, cuarto segundo, á contestar la demanda ordinaria contra él interpuesta á instancia del Procurador don Patricio Garcia Alcañiz, á nombre de don Francisco Flores Quintano, sobre cumplimiento de una obligacion.

Madrid 29 de agosto de 1866.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—V.º B.º—Silva.—687.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Licenciado don Lope Ignacio Fuentes, Juez de primera instancia accidental de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido de que el infrascrito Notario da fé, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Bos, vecino que fue de Torrejon de Ardoz, casado, jornalero, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el preciso término de diez dias se presente en este Juzgado y Escribanía de don Mariano Martin, á satisfacer las costas devengadas á su instancia en la Excm. Audiencia del territorio, en concepto de pobre, en los autos que ha seguido con Nicasio Cubillar, sobre preferencia de créditos, importantes 2622 rs. vellon, con mas las posteriores, prevenido que de no hacerlo se procederá á su exaccion por la via de apremio.

Dado en Alcalá de Henares y agosto 21 de 1866.—Lope Ignacio Fuentes.—Por mandado de S. S., Gregorio Azaña, por Martin.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Pedro de Rivas, Juez de Paz de esta villa de Getafe é interino del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, por la Escribanía del que autoriza, se instruyen diligencias en averiguacion de quien sea el cadáver de un hombre hallado á las seis de la tarde del dia 10 del corriente en la carretera de Estremadura cuyas señas personales y de la ropa que vestia son las siguientes: un hombre como de unos 50 años de edad, de estatura regular, color moreno, con chaleco de cuero, pantalon de pana color café roto, borceguies cerrados, paños de lana blancos, con otras ropas y efectos, y un caballo castaño como de la marca, cuyo aparejo es de unos lomillos, dos mantas de jerga viejas, cinchas, rola y eabzada de correa con cadena.

Habiendo acordado con el fin si es posible identificar la persona, de fijar el presente por término de 30 dias y que se inserte con el mismo fin en los periódicos oficiales. Dado en Getafe á 17 de agosto de 1866.—Pedro de Rivas.—Por su mandado, Enrique Sanchez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Don Rafael Margueta y Burbano, Abogado del ilustre Colegio de esta ciudad, Juez de paz del distrito de San Pablo y como tal ejerciente jurisdiccion de primera instancia del distrito del Pilar, por incompatibilidad del Juez de paz de dicho distrito del Pilar que desempeña el Juzgado de primera instancia del mismo, por traslacion del propietario.

Por el presente se hace saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del Escribano que refrenda, penden autos civiles de menor cuantía, instados por don Francisco Urruela, vecino de esta ciudad, contra don Ramon Casaus, don Joaquin Andrés y doña Antonia Casaus don Mariano Romero y doña Toribia Casaus, sobre derechos; en los que, en virtud del escrito de demanda presentado, se acordó el auto que dice:

Auto. En lo principal del escrito de

demanda de 27 de mayo de 1858, se confiere traslado con emplazamiento en forma y término prorrogable de nueve días á don Ramon Casaus, don Joaquin Andrés y doña Antonia Casaus don Mariano Romero y doña Toribia Casaus, para que dentro del espresado término comparezcan á contestarla, entregándoles en el acto la copia presentada en papel comun; y al efecto, librense los correspondientes exhortos á los Juzgados de Santander y Teruel respecto de los cuatro últimos, y respecto de don Ramon Casaus, resultando de autos ignorarse el paradero, hágase público por medio de edictos que se insertarán en la Gaceta y Boletín de Madrid, y en el de esta provincia.

Lo manda y firma don Pascual Yanguas, primer suplente de Juez de paz del distrito del Pilar de esta capital, y como mas antiguo en los de su clase ejerciente jurisdiccion del Juzgado de primera instancia de dicho distrito en estos autos, en Zaragoza á 28 de junio de 1866.—Pascual Yanguas.—Ante mí, José Grañena.

Y para que pueda tener lugar su insercion en el Boletín Oficial de Madrid, segun se halla prevenido, el presente edicto, lo doy en Zaragoza á 25 de agosto de 1866.—Rafael Margueta y Burbano.—Por mandado de S. S., José Grañena.

686.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Caravaña.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde permanecerá cuatro dias, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y reclamar de agravio si se creyese inferido; pasado el término fijado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Carabaña y agosto 20 de 1866.—El Alcalde constitucional, Celedonio Morata.

Alcaldía constitucional de Barajas de Madrid.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de Barajas de Madrid; su dotacion 2000 reales pagados por trimestre vencidos de fondos municipales por asistencia á setenta familias pobres, ó de este número las que resulten clasificadas por el Ayuntamiento.

Las solicitudes á su presidente en el término de un mes, para proveerse en la forma establecida por el art. 15 del reglamento de 9 de noviembre de 1864.—El Alcalde constitucional, Mariano Sevillano.

SETIMA SECCION.

Indice de los Reales decretos, órdenes, circulares, etc., insertos en este periódico en el mes de agosto último.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto reduciendo algunos gastos de esta dependencia (número 185).

Otro disponiendo que el depósito de la Guerra quede encargado de la formacion del mapa de España (206).

Otro negando la autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar á don José Fernandez Villavicencio, Gobernador que fué de Soria, por abusos electorales (208).

Ministerio de Hacienda.

Real orden derogando la de 21 de agosto de 1865 sobre nombramiento de funcionarios dependientes de la Direccion general de impuestos indirectos (número 184).

Ley de presupuestos (189).

Reales decretos reduciendo los gastos dependientes de este Ministerio (190 y 192).

Otro mandando que los derechos que devenguen las anotaciones preventivas por derecho de hipotecas se abonen sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas (192).

Real orden marcando el interés que ha de satisfacer la Caja general de Depósitos por los voluntarios (198).

Otra sobre inscripcion en matrícula á los Escribanos (203).

Otra haciendo estensiva á los bienes del Real Patrimonio la exencion concedida á los del Estado por derecho de hipotecas (203).

Otra encargando la mayor actividad en la venta de los bienes del Estado (203).

Ministerio de la Guerra.

Real decreto regularizando el orden de ascensos y recompensas en el ejército (número 188).

Otro sobre matrimonios de los militares (200).

Otro sobre edad para el retiro forzoso (200).

Ministerio de la Gobernacion.

Circular á los Gobernadores de las provincias marcando las reglas á que han de atenerse en el cumplimiento del cargo que desempeñan (número 185).

Real decreto reformando la plantilla del cuerpo de inspectores de Correos (187).

Se resuelve, de conformidad con el Consejo de Estado, el expediente sobre suspension de un acuerdo de la Diputacion provincial de Logroño en que se negó á nombrar perito para la tasacion de ciertos terrenos expropiados (198).

Se declara nulo el acuerdo de la Diputacion provincial de Pontevedra por el que separó al director jefe de caminos vecinales (200).

Real decreto rebajando los gastos de este ministerio (204).

Real orden sobre asistencia á las Academias de Medicina y Cirujia por los señores Académicos (208).

Ministerio de Fomento.

Circular á los rectores de las Universidades mandando girar una visita extraordinaria á las escuelas del Reino (número 185).

Real decreto descargando al Estado de la obligacion de sostener los dos institutos de Madrid, y los de varias provincias agregadas á Universidad (187).

Otro dejando sin efecto el de 20 de noviembre de 1865 relativo á subastas para el arrendamiento de portazgos y pontazgos (188).

Reales órdenes participando haber admitido S. M. la dimision que del cargo

de Presidente de la Comision española para la Exposicion universal de París ha presentado el duque de la Torre, y haber nombrado en su reemplazo al duque de Varagua (188).

Real orden mandando sacar á pública subasta el arrendamiento de los portazgos cuyos contratos hayan concluido (190).

Real decreto aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley de guardería rural (191).

Ley de aguas (195, 196, 197 y 201).

Otro sobre nombramiento de guardas de los montes del Estado (205).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Bagajes.—Se pide una nota de los bagajes y alojamientos suministrados por los pueblos de la provincia (197).

Beneficencia.—Circular marcando las formalidades que han de observarse para admitir á los enajenados en los establecimientos públicos (200).

Distribucion de 2000 escudos legados en testamento á los establecimientos de beneficencia por el finado don Antonio Rubio y Moreno (204).

Comercio.—Balance de la compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cadiz (183).

Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla (188).

Idem de la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz (186).

Idem de la Compañía de alumbrado y calefaccion por gas (207).

Construcciones civiles.—Se pone en conocimiento del público estar de manifiesto el proyecto de nuevas rasantes del paseo de Luchana (183).

Elecciones.—Se recuerda á los señores Alcaldes que el día 15 deben esponer al público las listas de electores para Ayuntamiento (192).

Ganaderia.—Circular dando á conocer los artículos de la de 1.º de abril de 1854 referentes á las Juntas locales de ganaderos (191).

Hacienda.—Circular sobre recaudacion de contribuciones (183).

Se manda que se admitan al recaudador de contribuciones las sumas que entregue en billetes procedentes de anticipos de contribuciones (185).

Real orden declarando que de los acuerdos de la Junta superior de Ventas en los expedientes de investigacion pueden los que se consideren perjudicados alzarse de ellos al Ministerio de Hacienda (191).

Montes.—Estado de las aprobaciones de aprovechamientos de leñas, pastos, etcétera, acordadas durante el año 1866 (187).

Sanidad. Se declara que los Subdelegados del ramo en la provincia de Madrid están autorizados para exigir dos escudos siempre que espidan alguna certificacion á instancia de parte (191).

Interrogatorio sobre cementerios (193).

Se pide un estado de los que en los pueblos de esta provincia se dedican al arte de curar (194).

Suministros.—Relacion de los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de junio último, (184).

Subasta para el aceite, jabon y me-

nebra que se consuma en las cárceles de esta corte (193).

Vacantes.—Se anuncia la de Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Aranjuez (198).

Junta provincial de instruccion pública.

Se manda formar y remitir las hojas de servicios de los maestros y maestras de instruccion primaria de los pueblos de la provincia, con arreglo al modelo que se inserta (186).

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Nombramiento de recaudadores subalternos de partido (número 183).

Idem id. (186).

Circular sobre admision de los billetes de Banco en pago de las contribuciones que se anticipen (186).

Nombramiento de un recaudador (192).

Circular poniendo en conocimiento de quien corresponda que quedan fuera de circulacion los sellos del franqueo oficial (194).

Nombramiento de recaudadores (195 y 197).

Circulares sobre anticipos de contribuciones y envio de los partes del estado de la recaudacion y clases de valores en que se hace (197).

Circular y tarifa para la espendicion de sal (200 y 201).

Otra disponiendo que no se admitan billetes de Banco en pago de la contribucion de consumos (202).

Se prorroga el cange de los sellos de 20 céntimos de escudo (204).

Relacion de partidas fallidas por contribucion territorial (205).

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

LA IMPORTANTE DE ALMAGRERA.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que se previene en el art. 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por primera vez al pago de los dividendos que adeuda á esta sociedad, por las dos acciones que posee en ella, á doña Ifiginia de Coste, para que en el término de 15 dias, se sirva satisfacer su importe en la Tesorería de la Sociedad.

Madrid 26 de agosto de 1866.—El Secretario, F. Regal.—685.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN FERNANDO.

El dia 10 del mes próximo de setiembre, á las once de su mañana, tendrán lugar en la Administracion patrimonial de este Real Sitio, las subastas por pujas á la llana, para el arriendo por seis años de las tierras labrantías de secano, que á continuacion se espresan: Torrejoncillo, Cobertera y Aochinchés Alto y Bajo: tasadas en 222 escudos anuales.

Era del Mediodia: tasada en 51 escudos anuales.

Horno de Isidro: en 55 escudos anuales en que está tasado.

Los pliegos de condiciones para las espresadas subastas se hallan de manifiesto en la citada Administracion, para los que deseen interesarse en la licitacion.

San Fernando 30 de agosto de 1866.—P. A. del Administrador, Pedro Antonio Gimenez.—688.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.